



RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL
AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/20/2025
Potosí, 10 de diciembre del 2025

VISTOS:

Habiéndose tenido conocimiento por medio de información digital denuncia de Minería Ilegal en lagunas de Potosí”, se emite nota interna AJAMD-PT/DD/DIR/NI/MTB/447/2025 para el inicio de procedimiento contra presumible explotación ilegal de minerales y acciones de oficio, motivo por el cual se emite informe AJAMD-PT/DCCM/PROF-GEO/INFI/NSC/145/2025 y formulario de Minería Ilegal AJAM-DEP-PT/FMI/31/2025 e informe Técnico Legal de Inspección In Situ AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/10/2025 de fecha 26 de noviembre de 2025, todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

Habiéndose tenido conocimiento por medio de información digital denominado Fides Potosí que en fecha 11 de noviembre de 2025 hace conocer que una asambleísta departamental en “Inspección revela el aumento de Minería Ilegal en lagunas de Potosí”, en atención a lo establecido en el inciso x) del parágrafo I del artículo 40º de la Ley N° 535; Concordante con el inc. c) del artículo 5º y d) del artículo 7º del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, se emite nota interna AJAMD-PT/DD/DIR/NI/MTB/447/2025 para el inicio de procedimiento contra presumible explotación ilegal de minerales y acciones de oficio, motivo por el cual se emite informe AJAMD-PT/DCCM/PROF-GEO/INFI/NSC/145/2025 y formulario de Minería Ilegal AJAM-DEP-PT/FMI/31/2025.

En merito a la providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/64/2025 de 21 de noviembre de 2025, se remite antecedentes a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero – DCCM, a efecto de la emisión de Informe Técnico Catastral.

De conformidad al inciso c) del artículo 10 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Minera Ilegal, se emite el informe AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC/34/2025 de 21 de noviembre de 2025, concluyendo lo siguiente: “*revisada la base de datos del Sistema Integrado de Administración de Catastro y Cuadriculado Minero de Bolivia – SIACCBM, de acuerdo a la denuncia en medio de comunicación no se tiene las coordenadas precisas del lugar donde se estarían realizando actividad minera ilegal, sin embargo en proximidades de las lagunas Kari Kari y Mazuni se pudo identificar 3 áreas mineras en trámite ley N° 535 actualmente en vigencia y áreas libres, la identificación y coordenadas se obtendrán durante la inspección en campo*”.

Mediante providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/65/2025 de 21 de noviembre de 2025, se dispuso programar Inspección In Situ a realizarse el día lunes 24 de noviembre de 2025, para verificar de oficio la existencia o inexistencia de actividad minera ilegal en las áreas denominadas DIABLO III, DIABLO 2 y MAZUNI DEFINITIVA ubicados en los municipios de Tomave, Chaqui y Potosí de las provincias Antonio Quijarro, Cornelio Saavedra y Tomasa Frías del departamento de Potosí, en aplicación del artículo 11 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales

Que, realizada la inspección in situ conforme lo previsto en el artículo 12 del Reglamento, se emitió el Informe Técnico Legal de Inspección in Situ AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-





LEG/11/2025, en el que puntualmente se concluye la existencia de actividad minera en el área MAZUNI DEFINITIVA en los puntos N° 2 Este(x): 218429 y Norte (y): 7827280, punto N° 3 Este(x): 218434 y Norte (y): 7827278, punto N° 4 Este(x): 218272 y Norte (y): 7827184, punto N° 5 Este(x): 218260 y Norte (y): 7827227

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (**CPE**), determina que: “*los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional*”.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (**CPE**), establece: “*El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)*”; precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: “*El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...).*” (sic)

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la **CPE**, determina: “*La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.*” (sic)

Que, el Artículo 1 de la **LEY 535**, preceptúa respecto a su objeto: “*(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.*” (sic)

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: “*La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...).*” (sic)

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: “*por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales.*”

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la **LEY 535**, dispone: “*Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.*” Y el inciso bb) del mencionado





artículo de la citada Ley, dispone; Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley”.

Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de 10 de julio de 2023, se designó a la ciudadana MIREYA TORREZ BEDOYA como Directora Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la **Ley N° 535 de Minería y Metalurgia** establece “*El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada*”. (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: “*El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años*”.

Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: “*III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (...)*”.

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: “*(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los parágrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (...) b) la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el parágrafo III del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (...)*” (Resaltado incorporado).

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, AJAM conforme al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la





AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización de la AJAM, o que teniendo a un titular la actividad este siendo desarrollada por un tercero, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales conforme establece el artículo 4 inciso b) del Reglamento, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en atención a la verificación de oficio de actividades de minería ilegal se realizó la inspección in situ, cuyo resultado según Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/11/2025, fue el siguiente:

"(...) En fecha 24 de noviembre de 2025, para fines de efectuar la inspección In Situ, la comisión de la AJAM Departamental Potosí, a horas 08:00 realizó el viaje en el vehículo oficial con placa 4422-CGN de la ciudad de Potosí con destino a la verificación de oficio en las áreas DIABLO III, DIABLO 2 y MAZUNI DEFINITIVA, ubicado en el municipio de Potosí provincia Tomás Frías del departamento de Potosí, a objeto de realizar la verificación de la existencia o inexistencia de explotación ilegal de minerales en dicha área (...)."

Punto N° 1.

Durante el ingreso se ha podido evidenciar una tranca con candado cerrado, donde una señora se encontraba controlando la salida y entrada de vehículos, posteriormente dejó ingresar a la comisión para realizar la inspección correspondiente.

Punto N° 2.

A continuación, en el siguiente cuadro se evidencia las coordenadas y fotografías obtenidas en la inspección donde se puede ver a cuatro personas, que al ver llegar a la comisión se movieron del lugar, sin embargo, no quisieron dar nombres, en el lugar existe una perforación artesanal con una profundidad de 4 a 5 metros en sentido vertical para extracción de minerales.

Punto N° 3.

A continuación, en el siguiente cuadro se evidencia las coordenadas y fotografías obtenidas en la inspección donde se puede evidenciar dos palas una picota y un valde los mismos son usados para excavación de la bocamina.

Punto N° 4.

A continuación, en el siguiente cuadro se puede ver las coordenadas y fotografías obtenidas en la inspección donde se puede evidenciar una bocamina con vigas de madera al interior se puede evidenciar ropa para realizar actividad minera como ser cascós, botas y otros.

Punto N° 5.





A continuación, en el siguiente cuadro se puede ver las coordenadas y fotografías obtenidas en la inspección donde se puede evidenciar una compresora y dos carros mineros los mismos son utilizados para realizar actividad minera.

Que, conforme lo previsto en el parágrafo II del artículo 12 del Reglamento, cuando el Informe Técnico-Legal de la inspección *in situ*, determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, deberá considerar información mínima, conforme se precisa a continuación:

"(...)

- Indicios de la actividad minera ilegal (medios filmicos, fotográficos u otros).*
Las placas fotográficas desglosadas en el presente informe, sobre los puntos N° 2, 3, 4 y 5 donde se advierte que existe actividad minera ilegal.
- Información técnica con georreferenciación de puntos donde se realizó la inspección.*
Se pudo verificar que en los puntos N° 2, 3, 4 y 5 existe indicios de actividad minera en las coordenadas citadas anteriormente en el presente informe.
- Número aproximado de presuntos responsables.*
En los puntos verificados se pudo evidenciar la presencia de personas, quienes no dieron mayores datos.
- Identificación de presuntos responsables (sujeta a la existencia de condiciones de seguridad para el personal de la AJAM y posibilidad de obtener esta información).*
De la verificación no se pudo identificar a los presuntos responsables.
- Elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores que hubieren identificado a momento de la inspección In Situ.*
En el lugar no existió peligrosidad, amenaza potencial o algún otro hecho que atente contra la integridad física de los participantes de la inspección.
- Identificación y descripción de todas las rutas de acceso al área minera inspeccionada, señalando si al momento de la inspección pudieron advertir puntos de bloqueos, trancas puntos de control o cualquier otro medio de obstaculización para su ingreso (adjuntar plano referencial).*
Para llegar a los puntos de inspección desde la ciudad de Potosí hasta la Localidad de Mazuni por la carretera asfáltica es de 5 kilómetros, posteriormente se dobla a mano izquierda a una distancia aproximada de 8 kilómetros por camino de tierra.
- Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros elementos utilizados en la explotación ilegal.*
En lugar se ha evidenciado herramientas de trabajo palas dos palas, picotas, una compresoras, dos carros mineros y ropa de trabajo al interior de la bocamina.
- Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal de recursos minerales.*
Durante la inspección *In Situ* se ha evidenciado acumulación de material y movimientos de material en cada una de las bocaminas.





- i) Cualquier elemento que permita el inicio de la acción penal conforme al artículo 40 de la Ley de Minería.

Los puntos identificados en campo se encuentran en el área MAZUNI DEFINITIVA, es decir sin autorización o Derecho Minero otorgado.

- j) Conclusión fundamentada y expresa de existencia o no de explotación minera ilegal.

Durante la Inspección In Situ en el área MAZUNI DEFINITIVA en los puntos N° 2 Este(x): 218429 y Norte (y): 7827280, punto N° 3 Este(x): 218434 y Norte (y): 7827278, punto N° 4 Este(x): 218272 y Norte (y): 7827184, punto N° 5 Este(x): 218260 y Norte (y): 7827227, se ha evidenciado dos bocaminas herramientas de trabajo palas, picotas, una compresora, dos carros mineros y ropa de trabajo.

Que, del análisis, de los antecedentes y del marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que en el área denominada MAZUNI DEFINITIVA, ubicado en el municipio de Potosí de la provincia Tomas Frías del departamento de Potosí, existen operaciones mineras que son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por personas que no cuentan con autorización y peor aún con derecho minero otorgado.

Que, al no contar con la identificación completa y generales de ley de los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

POR TANTO

La Directora Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se está realizando sobre el Área Minera denominada MAZUNI DEFINITIVA en los puntos N° 2 Este(x): 218429 y Norte (y): 7827280, punto N° 3 Este(x): 218434 y Norte (y): 7827278, punto N° 4 Este(x): 218272 y Norte (y): 7827184, punto N° 5 Este(x): 218260 y Norte (y): 7827227, ubicado en el municipio de Potosí de la provincia Tomas Frías del departamento de Potosí, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) y Artículo 12 parágrafos III y IV del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - DISPONER LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

TERCERO. - REMITIR antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autor o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.





CUARTO. - DETERMINAR, que el presente acto administrativo puede ser impugnado mediante el Recurso de Revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conforme dispone el Artículo 59 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Art. 64 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrate y Notifíquese.

Mireya Torrez Bedoya
DIRECTORA DEPARTAMENTAL
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL POTOSÍ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

